

CAPÍTULO CUARTO.

SOBRE LOS SACRAMENTOS.

ARTÍCULO I.

Del Bautismo.

P. ¿Qué obligación se recuerda á los párrocos al hablar del Sacramento del Bautismo?

R. Que siendo el bautismo para los infantes el único medio de adquirir la salud eterna, adviertan frecuentemente á los fieles, que están obligados, bajo pecado mortal, á bautizar á sus hijos lo más pronto posible.

P. ¿En qué tiempo deben ser bautizados los infantes?

R. Dentro de tres días.

P. ¿Y pueden dilatarse algo más?

R. Solamente ocho, con licencia del señor Obispo ó del Párroco, quienes la concederán habiendo grave causa y no habiendo ningún peligro en la vida del infante.

P. ¿Quién puede bautizar en peligro de muerte?

R. Cualquiera persona; y en caso de no haber más que el padre ó la madre, éstos pueden hacerlo, sin que por esto contraigan entre sí parentesco espiritual.

P. ¿Recuerda el Concilio alguna obligación á las parteras?

R. Sí, y es que tienen que saber en conciencia el modo de bautizar. También lo aconseja á todos los demás cristianos.¹

P. ¿En qué parroquia deben bautizarse los niños?

R. En la que nacieron; pero si sus padres ya se trasladaron á otra, en aquella deben ser bautizados.

P. ¿Todos pueden ser padrinos en el bautismo?

R. No, pues está prohibido que lo sean los infieles, los herejes, los públicamente excomulgados, los pecadores públicos, los

1 (Nota del Autor.)—Los médicos, las parteras ó cualquiera persona que en caso de necesidad puso el agua á algún infante, tienen obligación de presentarse al Señor Cura para darle cuenta del modo que lo hayan hecho; y los padres del infante no deben estar seguros de que fué bien bautizado su hijo, mientras el párroco no examine las circunstancias, y si es necesario, consulte al Ordinario.

que ignoran los rudimentos de la fe y todos los que no sean católicos.¹

P. ¿Puede ponerse á los niños cualquier nombre?

R. Manda el Concilio que solamente se les impongan los nombres de los santos, que se contienen en el Martirologio Romano.

P. ¿Qué obligación hay cuando por causa de necesidad se ha bautizado un infante fuera de la Iglesia?

R. Debe llevarse cuanto antes á la Parroquia, para que sean suplidas las ceremonias.

ARTÍCULO II.

Sobre la Confirmación.

P. ¿Qué recuerda á los fieles el Concilio, al tratar del Sacramento de la Confirmación?

R. Que los que han llegado al uso de la razón y tienen conciencia de pecado

1 (Nota del Autor.)—Las personas que hacen de padrinos en el bautismo, deben rezar con el sacerdote, con voz *inteligible*, el Padre Nuestro y el Credo; y si no los saben, no deben extrañar si la parroquia no los admite de padrinos.

mortal, tienen obligación de confesarse antes de recibir este Sacramento.

P. ¿Cómo deben presentarse los que van á recibirlo?

R. Limpios de alma y cuerpo llegarán con tiempo ante el altar; permaneciendo en la iglesia desde la primera imposición de manos que hace el Señor Obispo, hasta que dé la bendición.

P. ¿Qué manda el Concilio acerca del padrino de la confirmación?

R. Que sea del mismo sexo de la persona que va á recibir este Sacramento.

P. ¿Debe asentarse la partida de la confirmación?

R. Sí, como se hace cuando el bautismo.

ARTÍCULO III.

Sobre la Sagrada Eucaristía, Penitencia, Extrema-unción y Orden.

Párrafo 1º — Culto de la Sagrada Eucaristía.

P. ¿Qué aconseja el Concilio al tratar del Santísimo Sacramento?

R. Aconseja el que se establezcan aso-

ciaciones que tengan por objeto el culto del Divinísimo Señor Sacramentado.

P. ¿Qué prohíbe en las procesiones con el Santísimo?

R. El que se lleven imágenes de santos ó sagradas reliquias.

P. ¿Aprueba el uso de vestir niños que durante la procesión representen misterios, virtudes y cosas semejantes?

R. Lo reprueba como un abuso.

P. ¿Cuántas personas deben adorar al Santísimo cuando está solemnemente expuesto?

R. Por lo menos doce; y decreta el Concilio que si el señor Obispo sabe que en alguna iglesia no se verifica esto, retire inmediatamente la licencia para exponer á Su Divina Majestad.

Párrafo 2º. — Sobre la Sagrada Comunión.

P. ¿Qué exhortación hace el Concilio á los párrocos al hablar de la Sagrada Comunión?

R. Que amonesten á los padres de familia para que lleven oportunamente sus hijos á la iglesia, para que se preparen á la primera comunión.

P. ¿Cómo debe hacerse la primera comunión?

R. Manda el Concilio que se haga muy solemne, para que los niños se acostumbren á tener en grande estima este Sacramento, y si sus padres han sido negligentes, con ocasión de esto, se exciten á los sentimientos de piedad y devoción.

P. ¿A qué edad debe hacerse la primera comunión?

R. Entre los nueve y los doce años; pero si el niño tiene antes de los nueve el suficiente discernimiento, ya puede admitirse á la Sagrada Mesa.

P. ¿Pueden los niños hacer su primera comunión sin licencia alguna?

R. Necesitan la licencia del señor Obispo ó del párroco, á quienes toca ver si el niño ya está suficientemente instruido.¹

P. ¿Qué deben hacer los niños después de la comunión?

R. Deben dar humildemente las gra-

¹ (Nota del Autor.)—Mucha razón tuvo el Concilio para mandar que el párroco intervenga en la primera comunión de los niños. Esto contribuirá para que el pastor sepa lo que pasa en su rebaño, y las ovejas reconozcan desde pequeñas, al pastor que la Santa Iglesia les ha dado para custodiar sus almas y ser su padre espiritual durante su peregrinación sobre la tierra.

cias por el beneficio que han recibido, renovar solemnemente las promesas de su bautismo y consagrarse al Sagrado Corazón de Jesús y á la Santísima Virgen María.

P. ¿Están obligados los fieles á recibir la Sagrada Eucaristía?

R. Sí, por precepto divino y por precepto eclesiástico.

P. ¿En qué tiempo se cumple con este deber?

R. Entre nosotros puede cumplirse desde la dominica de Septuagésima hasta la octava de Corpus Christi.

P. ¿Se cumple con el precepto pascual comulgando en cualquier Parroquia?

R. No, sino solamente haciéndolo en aquella á que cada uno pertenece.

P. ¿Cuándo ordena el Concilio que se lleve la Sagrada Comunión á los enfermos para que cumplan con la Iglesia?

R. La dominica 2^a después de Pascua, precediendo la correspondiente disposición y haciéndola con la mayor solemnidad posible.

P. ¿Puede darse muy seguido la Sagrada Comunión en la Iglesia?

R. Dispone el Concilio que se dé la Sa-

grada Comunión después de que pasó media hora de haberse dado; á no ser que haya necesidad. Esto lo hace por el respeto que se debe al Divinísimo Señor Sacramentado.

Párrafo 3º — Sobre el Sagrado Viático.

P. ¿Hay obligación de recibir el Sagrado Viático?

R. Sí la hay, y la Santa Iglesia es tan solícita en esto, que ha concedido, existiendo mucha necesidad, que los Párrocos puedan llevar á Su Majestad aun con la cabeza cubierta y sin luces, con el fin de que los enfermos no pasen á la eternidad sin este grandísimo auxilio.

P. ¿Qué obligación tienen los médicos?

R. La de avisar oportunamente para que los enfermos cumplan con este deber.

P. ¿Y los parientes?

R. La de no esperar el mandato del médico cuando el enfermo está grave, sino disponerlo y llamar al sacerdote.

P. ¿Qué deben hacer los sacerdotes particulares después de confesar un enfermo?

R. Dar el certificado para que la Pa-

rroquia pueda administrar los otros sacramentos.

P. ¿Cómo deben portarse los Párrocos con los indignos?

R. Dice el Concilio que siguiendo lo prescrito por el Ritual Romano, no se les administre el Sagrado Viático, si no es que se disponen mediante la confesión.

P. ¿Puede darse el Viático á los niños?

R. Deben recibirlo si ya tienen la suficiente discreción, aunque todavía no hayan comulgado en la iglesia.

P. ¿Cuántas veces puede recibirse el Sagrado Viático?

R. Durante la gravedad del enfermo puede recibirlo varias veces, sin que necesite para esto estar en ayunas.

Párrafo 4.º — Sobre los Sacramentos de la Penitencia, Extrema-unción y Orden.

P. ¿Por qué se tratan estos Sacramentos en un solo párrafo?

R. Porque el Concilio, acerca de ellos, más bien se ocupa de dar reglas de prudencia á los ministros que los confieren, que de los sujetos que los reciben.

P. ¿Qué exhortación se hace á los fieles respecto del confesor?

R. Que procuren tener un confesor fijo, sin que por esto se les quite la libertad de confesarse algunas veces con otro, cuando así convenga al bien de sus almas.

P. ¿Qué dijo el Concilio sobre la eficacia de la Extrema-unción?

R. Recuerda á los fieles que es un sacramento utilísimo á las almas que están para partir de este mundo, y que muchas veces da también la salud del cuerpo.

P. ¿Debe administrarse á los niños este Sacramento?

R. Debe administrárseles si ya tienen uso de razón ó se duda si la tienen.

P. ¿Qué debe prepararse para este Sacramento?

R. Un poco de algodón dividido en cinco porciones y lo demás que explicará el Señor Cura.

P. Acerca del Sacramento del Orden, ¿qué advertencia hace el Concilio á los que son llamados para testigos de la conducta del ordenando?

R. Les advierte que al dar su testimonio, hagan á un lado todo respeto humano y digan en todo la verdad; pues de otra

manera, pueden hacer un perjuicio á la Iglesia.

ARTÍCULO IV.

Sobre el Matrimonio.

Párrafo 1º — Presentación.

P. ¿Se ocupó el Concilio del Sacramento del Matrimonio?

R. Se ocupó de este Sacramento de un modo muy especial, convencido de que del matrimonio depende en gran parte el bien de la Iglesia, del Estado, y sobre todo, el bien de las almas.

P. ¿Qué requisito se exige de los viudos?

R. Que no se haga la presentación, si no exhiben antes el certificado de viudez por escrito.

P. ¿Aconseja el Concilio alguna cosa á los padres de familia?

R. Sí, y es que no se opongan al matrimonio de sus hijos, sino en caso de que medien causas gravísimas.

P. ¿Los vagos en qué parroquia deben contraer matrimonio?

R. En la que se encuentran actualmente.

P. ¿Qué cualidades deben tener los testigos que intervienen en una presentación ó dicho?

R. Deben ser probos, prudentes, veraces, fidedignos y conocidos por el Notario ú otra persona prudente.

P. ¿Pueden ser testigos los parientes de los interesados?

R. Sí, y el Concilio dice que se prefieran los parientes á los extraños, los compatriotas á los extranjeros.

P. ¿Las mujeres pueden ser testigos?

R. Sí pueden serlo á falta de varones.

P. ¿Desde qué tiempo deben conocer los testigos á los contrayentes?

R. No puede darse una regla general; pero se necesita que los conozcan bien y de bastante tiempo, atendida su edad y demás circunstancias.

P. ¿Con qué objeto se publica el matrimonio en la iglesia parroquial?

R. Para saber si hay algún impedimento; y por esto, si alguna persona sabe que lo hay, está obligada en conciencia á denunciarlo ante el señor Cura. Siendo los contrayentes de diversas pa-

roquias, en ambas debe publicarse el matrimonio.

P. ¿Puede concederse fácilmente la dispensa de publicaciones?

R. No, sino cuando hay causa muy grave.

Párrafo 2º — Celebración del Matrimonio.

P. ¿Ante quién debe celebrarse el matrimonio?

R. Solamente ante el señor Obispo, el Cura propio ó el sacerdote que tenga debida autorización de éstos.

P. ¿Y si no está autorizado, vale el matrimonio?

R. No vale.¹

P. ¿Qué deben saber de doctrina los que van á contraer matrimonio?

R. Deben saber de memoria el Padre Nuestro, el Ave María, la Salve, el Credo, los artículos, los mandamientos de la ley de Dios y los de la Iglesia, los sacramentos y los pecados capitales.

¹ (Nota del Autor.) — Tengan presente esto los que no tienen reparo en acudir á otra parroquia que no es de ninguno de los contrayentes, pues gastan su tiempo sin quedar casados.

P. ¿Cuál debe ser la preparación próxima al matrimonio?

R. El Concilio manda que se confiesen los que van á contraer matrimonio, para que reciban con más abundancia la gracia del Sacramento. Además, porque siendo el matrimonio un sacramento de vivos, debe recibirse en estado de gracia.

Párrafo 3º — Sobre los matrimonios mixtos y el matrimonio civil.

P. ¿Aprueba la Iglesia los matrimonios mixtos?

R. Siempre los ha detestado y solamente habiendo causas muy justas y graves, los tolera algunas veces.

P. ¿Qué solemnidades tienen lugar en los matrimonios mixtos?

R. Ninguna, pues deben celebrarse fuera de iglesia, sin emplear rito alguno y sin la bendición del sacerdote.

P. ¿Qué advertencia debe hacer el párroco á la parte católica?

R. Que no le es lícito el presentarse ante un ministro sectario para prestar ó renovar su consentimiento, pues cometería

un gran pecado é incurriría en las censuras de la Iglesia.

P. ¿Qué deben hacer los recién casados, según la doctrina del Concilio?

R. Presentarse inmediatamente al Registro Civil para que la ley les dé las garantías temporales de que han de menester.

Y el Concilio manda á los padres de la esposa, que solamente cuando se ha cumplido con este requisito, entreguen su hija al marido.

P. ¿Impone el Concilio alguna censura?

R. Sí, y nada menos que excomunión. Aquí tenéis sus propias palabras: "Si alguno, después de haber contraído matrimonio ante la Iglesia, y viviendo todavía su cónyuge, se atreviese á contraer otro matrimonio ante el magistrado civil, por el mismo hecho incurre en excomunión reservada al Obispo."

P. ¿Impone otra excomunión?

R. Hay también otra, según se ve en las siguientes palabras: "Es deber de los católicos celebrar su matrimonio ante la Iglesia, antes de que se verifique la ceremonia civil en presencia del magistrado

civil: si alguno hiciere lo contrario, y en el término de dos meses no se presentare al propio párroco ó al Obispo, con el fin de arreglar eficazmente su conciencia, ó por medio de la legitimación ó celebración del matrimonio ante la Iglesia, observando los trámites de derecho (si atendidas las circunstancias se juzga que dicha unión civil puede ser legitimada) ó por medio de la separación legal; por el mismo hecho incurre en excomunión reservada al Obispo."

005084

CAPÍTULO QUINTO.

SOBRE LAS INDULGENCIAS.

P. ¿Qué aconsejó el Concilio sobre las indulgencias?

R. Que procuren los fieles instruirse en esta materia, pues se encuentran personas que ni siquiera entienden los términos de *indulgencia*, *cuarentena*, etc., ni tampoco lo que es el tesoro de la Iglesia que se les aplica mediante las indulgencias.

P. ¿Qué disposiciones son necesarias para ganar la indulgencia plenaria á la hora de la muerte?

R. Para ganar la que concedió Benedicto XIV, es necesario aceptar la muerte voluntariamente como venida de Dios, en satisfacción de las penas que merecimos por nuestros pecados. Además, la invocación por lo menos mental del nombre de Jesús, cuando el enfermo está en sí, es condición necesaria para ganar la indulgencia.

P. ¿Cuál devoción se recomienda muy especialmente?

R. Para ganar indulgencias y sacar frutos abundantes para nuestra alma, recomienda el Concilio el ejercicio del *Via-Crucis*. Se ha visto, dice, que mediante este ejercicio, se acostumbran los fieles á la meditación y se mueven á mejorar sus costumbres.

P. ¿Se habló algo del altar privilegiado?

R. Se recomienda que lo haya en cada iglesia; pero se advierte á los fieles, para evitar toda superstición, que por parte de la Iglesia se concede al altar una indulgencia plenaria para que inmediatamente salga el alma de sus penas; pero que no es infalible el efecto de esta indulgencia, porque esto depende del beneplácito divino.

CAPÍTULO SEXTO.

SOBRE LAS BENDICIONES.

P. ¿De todo lo que prescribe el Concilio sobre bendiciones, qué es lo que toca saber á los fieles?

R. Una cosa muy importante, y es que las mujeres que no están casadas por la Iglesia, no tienen derecho á la bendición después del parto, y por tanto, no debe dárselas.

CAPÍTULO SÉPTIMO.

SOBRE LA SEPULTURA ECLESIASTICA.

P. ¿Qué obligación se recuerda primeramente á los fieles?

R. La que tienen de avisar á su parroquia cuando ocurra alguna defunción de sus deudos, tanto para que se haga constar en los libros parroquiales, como también para que al cadáver se le dé sepultura según el rito de la Iglesia.

P. ¿Se hace en esta materia algún encargo á los señores Curas?

R. Sí, y es que procuren evitar el abuso de algunos cantores que en ciertos pueblos de indios acompañan solos al cadáver, usurpando las facultades del ministro de la Iglesia.

P. ¿Qué disposición notable ha dado el Concilio sobre los entierros?

R. Ha dispuesto que si por algún motivo el cadáver no puede entrar á la Iglesia, se trasladen los ministros á la casa y allí hagan todo lo que prescribe el rito para el sepelio de los cadáveres.

P. ¿Se aprueba la cremación de cadáveres?

R. De ninguna manera, pues esta práctica es un resabio de las costumbres del gentilismo, y los católicos siempre la han reprobado.

P. ¿Qué reglas dió el Concilio sobre los cementerios?

R. Que no haya en ellos adornos que fomenten la vanidad; que se quite todo aquello que aparte á los fieles de los piadosos sentimientos que tales lugares deben inspirar; que las inscripciones de los sepulcros no expresen cosa alguna ajena de la fe cristiana, y que se coloque en todos el signo de la Cruz.

Se prohíbe también encender lámparas ante los sepulcros, ya sea en los cementerios, ya en los templos: desea además el Concilio que en todo cementerio, aun en los secularizados, no se tolere nada que sea contra la modestia cristiana, contra la gravedad y urbanidad, y que jamás se permitan comidas ni excesos de ninguna clase en estos lugares, dignos de todo respeto.

CAPÍTULO OCTAVO.

SOBRE LAS LIMOSNAS.

P. ¿Se ocupó el Concilio de las limosnas?

R. Sí.

P. ¿A qué objeto deben aplicarse las limosnas que se colectan para alguna Imagen?

R. Deben aplicarse al culto de la misma y á la fábrica y ornato de la iglesia ó capilla en donde se venera.

P. ¿Se aprueba la práctica de algunos laicos de apropiarse la administración de las limosnas?

R. Desea el Concilio que tal administración sólo pertenezca al párroco, quien en todo caso debe llevar un libro de los ingresos y egresos, y vigilar para que no sean empleadas á usos profanos las limosnas ofrecidas por los fieles.

P. ¿Puede cualquiera persona coleccionar limosnas?

R. Solamente puede hacerlo con licencia de su propio Obispo, ó bien de su pá-

rroco, y de aquel en cuya parroquia quiere colectarlas.

P. ¿Qué limosna se recomienda muy particularmente?

R. La llamada del *Obolo de San Pedro*, que tiene por objeto ayudar al Santo Padre en sus necesidades, pues sabido es que no cuenta más que con la generosidad de los fieles para hacer frente á los cuantiosos gastos que tiene que erogar. Para este fin recomienda el Concilio se haga una alcancía en cada iglesia, y que los señores Obispos hagan cada año un llamamiento á sus diocesanos. Se encarga también á los párrocos y predicadores que procuren hacer otro tanto cada uno en su esfera, para que todos ayudemos de algún modo á la consecución de un fin tan laudable.

P. ¿Se hace mención de otra limosna?

R. Más bién que limosna deberá llamarse *pensión*, y es la que tendrán que pagar las asociaciones, aun las establecidas en las iglesias de los Regulares, para el sostenimiento del Seminario.

P. ¿Tiene algún fundamento esta pensión?

R. El Concilio, antes de imponerla, cita

varios documentos emanados de la Santa Sede. Por otra parte, estuvo tan solícito en atender al plantel en donde se forman los Ministros de la Iglesia, que no solamente las corporaciones aludidas deben contribuir para esto, sino otras que pueden verse en el texto del Concilio.

CAPÍTULO NOVENO.

SOBRE LA CONSTRUCCION Y REPARACION DE IGLESIAS Y CASAS CURALES.

P. ¿Qué manda el Concilio sobre la edificación de una nueva iglesia?

R. Que antes de emprender la obra se dé parte al Ordinario para que él resuelva si conviene ó no edificarla. También debe dársele cuenta de los recursos que haya para el objeto y del tiempo en que más ó menos será terminada.

P. ¿Qué más dispuso?

R. Que si alguna persona desea construir una iglesia de su peculio, debe hacer constar por escritura pública el que la cede perpetuamente al culto divino.

P. ¿Hay otra disposición que pueda interesar á los fieles?

R. Sí, y es que habrá un arquitecto puesto por el Ordinario, para que se le consulte en toda reforma de importancia, debiendo hacerse las consultas por conducto de la Sagrada Mitra.

P. ¿Respecto de las casas curales qué ha dispuesto el Concilio?

R. Que si la parroquia cuenta con recursos suficientes, se hagan las reparaciones necesarias por cuenta de la misma, á no ser que los gastos sean muy crecidos.

P. ¿Y los feligreses qué deben hacer en tales casos?

R. Contribuir para las reparaciones cuando no se puedan hacer de otro modo.

P. ¿Impone el Concilio algún mandamiento á los párrocos?

R. Manda que no destruyan las obras de sus antecesores, si han sido aprobadas por personas de recto criterio, y que no emprendan nuevas sin consultar al Ordinario.

CAPÍTULO DÉCIMO.

CONCLUSION.

Terminó este Concilio el 1º de Noviembre de 1896, suscribiéndolo los señores Arzobispos y Obispos de la Provincia Mexicana, á saber: el Illmo. Sr. Arzobispo de México, Dr. D. Próspero María Alarcón y Sánchez de la Barquera; el Illmo. Sr. Dr. D. Ramón Ibarra, Obispo de Chilapa; el Illmo. Sr. Dr. D. José M^a Armas, Obispo de Tulancingo; el Illmo. Sr. Dr. D. Fortino Hipólito Vera, Obispo de Cuernavaca; el Illmo. Sr. Dr. D. Joaquín Arcadio Pagaza, Obispo de Veracruz; el Sr. Dr. D. Vito Modesto Barreda, Canónigo de Puebla, firmó como Procurador especial, tanto del Illmo. Sr. Dr. D. Francisco Melitón Vargas, que murió durante el Concilio, como del Sr. Vicario Capitular, Dr. D. José Victoriano Covarrubias.

Después de haber sido suscritos los decretos del Concilio V Mexicano, y sellado convenientemente, fué mandado á Roma para su revisión, cumpliendo con lo

dispuesto por los Sagrados Cánones, de donde fué devuelto con la carta laudatoria y de confirmación del Cardenal Di Pietro, Prefecto de la Sagrada Congregación del Concilio, con fecha 19 de Agosto de 1898.

En seguida el Illmo. Sr. Arzobispo de México hizo la promulgación que es de derecho, como se verá por el siguiente edicto:

“Nos el Dr. D. Próspero M. Alarcón y Sánchez de la Barquera, por la gracia de Dios y de la Santa Sede Apostólica, Arzobispo de México.

Al Illmo. Sr. Deán y Cabildo de Nuestra Santa Iglesia Metropolitana, al M. I. Sr. Abad y Cabildo de la Nacional é Insigne Colegiata de Santa María de Guadalupe, al Clero Secular y Regular, y á todos los fieles de este Nuestro Arzobispado, salud y bendición en Nuestro Señor Jesucristo.

Amadísimos Hermanos é Hijos nuestros:

Con verdadero placer para nuestro corazón de Pastor deseoso del mayor bien

de las almas que Dios nos tiene encomendadas, hemos recibido de la Santa Sede Apostólica la importantísima carta de confirmación del Quinto Concilio Provincial Mexicano, que con la ayuda de Dios celebramos en 1896. Ese documento ha venido á coronar nuestros afanes, los de nuestros Venerables Hermanos los Prelados de la Provincia Eclesiástica de México y los de cuantos tomaron parte en la celebración del expresado Concilio; porque obtenido este requisito indispensable, podemos ya con arreglo á los Sagrados Cánones, promulgar cuanto los Padres del Concilio tuvimos á bien ordenar y decretar.

Con decreto de hoy hemos publicado oficialmente y promulgado en toda la Provincia, el Quinto Concilio Provincial Mexicano, difiriendo su obligación para que empiece el 12 del próximo Diciembre, aniversario de la Aparición de María Santísima de Guadalupe, y dejando en libertad á cada Prelado para que del modo que estime más oportuno, haga con nueva publicación que llegue á conocimiento de todo el Clero y pueblo de sus respectivas Diócesis.

Grandes y halagüeñas son las esperanzas de mayor prosperidad para la Iglesia Mexicana, que abrigamos en nuestro corazón con el fausto acontecimiento de la definitiva confirmación del Quinto Concilio Provincial Mexicano. Nuestra Augusta Patrona, la Santísima Virgen de Guadalupe, á quien á juicio de la Santa Sede hemos de atribuir el haber continuado la serie de nuestros Concilios por tantos años interrumpida, así como hizo brotar la semilla fecunda que con su ayuda sembramos en el mencionado Concilio, de la misma manera hará sin duda que fructifique en abundancia.

El celo de Nuestros Venerables Hermanos en el Episcopado, es otra prenda segura en que se fundan nuestras esperanzas. Ellos, á no dudarlo, velarán sin descanso porque no se llegue al triste caso de que las leyes dadas queden escritas, sino que recordando oportunamente lo dispuesto, y valiéndose de cuantos medios están á su alcance, harán que la disciplina eclesiástica florezca entre nosotros, las buenas costumbres adquieran vigor y lozanía, y las virtudes del Clero y pueblo de la Provincia produzcan abundantes

frutos de vida eterna, de suerte que las nuevas leyes vivan en la conducta cristiana del pueblo y ejemplo del Clero.

La docilidad de nuestro amado Clero y buena disposición de nuestro querido pueblo, son también parte para fomentar esas mismas esperanzas: pruebas tenemos del acatamiento con que se reciben nuestras disposiciones y del afán por ejecutarlas conforme á nuestros más vivos deseos, como con indecible placer lo contemplamos en la grandiosa obra del Catecismo últimamente por Nos establecida é impulsada. ¿Quién al mirar esto no asegurará para lo futuro el mismo empeño en la ejecución de los interesantísimos decretos de un Concilio?

No se nos ocultan los obstáculos con que forzosamente habrá que tropezar al ejecutar varias disposiciones conciliares, que por enderezarse al restablecimiento de la más pura disciplina, de acuerdo con los Sagrados Cánones, no han de carecer de las dificultades propias de toda reforma. En esos puntos mayormente apelamos á la prudencia del Clero y á la sumisión y respeto del pueblo: al Clero tocará proceder en todo con suavidad y energía, con-

sultar en los casos arduos, exponer con sinceridad sus dificultades, discernir con tino la verdadera imposibilidad de la apatía ó falta de voluntad: al pueblo por su parte tocará convencerse, ante todo, de la santidad de las leyes que se le imponen, del fin utilísimo que ellas se proponen y de la gloria que á Dios dará con esforzarse por cumplirlas con la mayor exactitud.

Aunque es muy cierto que las leyes de un pueblo demuestran su estado de cultura, y por lo mismo, en las diversas proporciones de la Iglesia Católica su estado de perfección cristiana; también lo es que esa prueba faltaría, y hasta llegaría á ser argumento de lo contrario, cuando esas mismas leyes se releguen al olvido, ó lo que sería peor, que sin olvidarlas se queden sin su debido cumplimiento.

Las leyes no son más que las reglas obligatorias á que deberá conformarse la conducta del súbdito, para que con unidad de acción se obtenga el fin propuesto por el legislador: el fin que se propone el legislador eclesiástico, especialmente ayudado con la divina gracia, no es ni puede ser otro más que la santificación de los fieles: resulta, por tanto, que si los súbditos

tos procuran arreglar su conducta á esas leyes, se obtendrá sin duda el fin propuesto, y pronto veremos floreciente esta parte del rebaño de Jesucristo.

Por nuestra parte no cesaremos de vigilar por el debido cumplimiento de cuanto en el expresado Concilio se contiene. A Nos toca no sólo promulgarlo, sino ejecutarlo; y ejecutar una ley significa, entre otras cosas, velar por su cumplimiento, llamando oportunamente la atención sobre los puntos que por su mayor dificultad vayan pareciendo olvidarse.

No nos queda otra cosa, sino pedir con instancia á Dios Nuestro Señor nos ayude á todos con su gracia para que, después de haber procurado con este Concilio su mayor honra y gloria, nos conceda á todos honrarle y glorificarle por los siglos de los siglos.

Este edicto se leerá en la forma acostumbrada el primer domingo después de su recepción.

Dado en México, á los 12 días del mes de Octubre de 1898.—† *Próspero María*, Arzobispo de México.—Por mandato de S. S. Illma., *Dr. Gerardo M. Herrera*, Secretario.

Nota.—Después de este Edicto de promulgación, el Illmo. Sr. Arzobispo expidió otro en 12 de Diciembre del mismo año, aplazando, sin determinar tiempo, la obligación del Concilio, por no haber llegado aún los ejemplares impresos en Roma. Por último, el 19 de Enero de 1899 otro Edicto del Sr. Arzobispo señaló definitivamente el 19 de Marzo de este mismo año, para que comience á obligar el Concilio V Mexicano.